

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 06 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01165 - 00 (cuaderno No. 2)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto adiado 15/01/2020 (f. 2), mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar por considerarse que está dirigida a bienes inembargables.

ANTECEDENTES

El ejecutante solicitó que se decretara una medida cautelar sobre productos financieros en diferentes entidades bancarias a nombre de la demandada para que se retuvieran los dineros que a nombre de esta estuvieran allí depositados, petición que fue negada mediante el auto impugnado teniendo en cuenta que los dineros allí incluidos devienen del sistema general de seguridad social y son inembargables.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La argumentación del impugnante se funda en afirmar que la demandada es una sociedad comercial de derecho privado que desempeña funciones públicas y la prohibición incluida en la norma procesal aplica únicamente para entes públicos, sosteniendo que de lo contrario las entidades promotoras de salud, como la demandada, no asumirían su responsabilidad patrimonial frente a las obligaciones adeudadas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación diseñado para que una parte manifieste su desacuerdo frente a una decisión judicial y que, de prosperar, el mismo operador judicial que la emitió proceda a su revocatoria o modificación (artículo 318 CGP).

2. Las medidas cautelares son decisiones que se adoptan en el curso de un proceso para que la decisión final no resulte ineficaz o carezca de cumplimiento real, siendo un medio de apremio preventivo que permiten disponer de ciertas condiciones actuales para garantizar la futura decisión, teniendo como ejemplo más representativo el embargo del patrimonio del deudor demandado que saca del comercio un determinado bien para disponer de este en caso de una condena litigiosa.

Esta regla general está contenida tanto en el nivel constitucional (artículo 63 superior), como en múltiples disposiciones legales como el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 25 de la

6

Ley 1751 de 2015 y el artículo 594 del Código General del Proceso, normas que al unísono prohíben de forma expresa el embargo de bienes *-incluidos dineros-* que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado ciertas excepciones a esta regla, estas son (a) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral¹, (b) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias² y (c) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³.

En todo caso es procedente la aplicación de medidas cautelares únicamente sobre *"ingresos corrientes de libre destinación"*⁴, es decir, sobre excedentes o plusvalía que generen las entidades que conforman el sistema general de seguridad social.

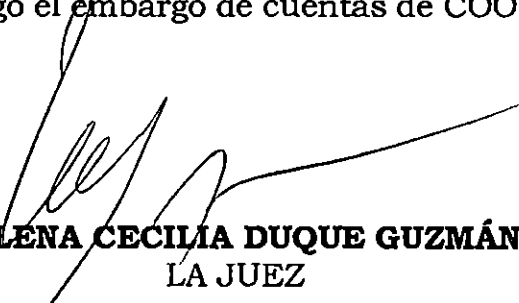
3. Revisando la solicitud elevada por la actora, no encuentra este despacho justificación excusable para decretar la medida cautelar solicitada porque de procederse así, al embargarse un producto financiero sin la certeza de que dichos dineros no hacen parte del sistema de seguridad social no solo se estaría atentando contra el ordenamiento jurídico, sino vulnerando el interés general y derechos fundamentales de los asegurados, razón suficiente para negar la reposición del auto impugnado.

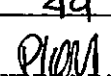
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto calendado 15 /01/ 2020 mediante el cual se negó el embargo de cuentas de COOMEVA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en estado No. <u>49</u>	de hoy <u>07 JUL 2020</u>
 La secretaria ANDREA PAOLA FAJARDO HERNÁNDEZ	

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-546 del 1º de octubre de 1992. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Expedientes D-023 y D-041.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997. Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Expediente D-1533.

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-103 del 10 de marzo de 1994. Ponente: Jorge Arango Mejía. Expediente D-377.

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1154 de 26 de noviembre de 2008. Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Expediente D-7297.